

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"**  
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS  
[j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME DE SECRETARÍA:** Riosucio, Caldas, 25 de octubre de 2021.

La apoderada de los demandantes, dentro del término, procedió a subsanar la demanda, corrigiendo los yerros detectados por el Juzgado y puestos de presente en auto admisorio del 11 de octubre de 2021.

Pasa a Despacho.

**ISRAEL RODRIGUEZ GÓMEZ**  
Secretario

IFN- 411  
2021-00165-00  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
Riosucio, Caldas, veintiocho (28) de octubre de dos mil  
veintiuno (2021).

La demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovida a través de apoderada judicial por los señores **JEOVANNY PARRA AYALA y ALEXANDER PARRA CHAURRA**, ahora si satisface los requisitos de procedimiento que exige la ley, puesto que el título ejecutivo, representado en la Sentencia proferida por este Despacho dentro del Proceso de Reforma de Testamento radicado al No 2015-00177-00 donde fueron demandantes la idéntica parte actora dentro del presente proceso y como demandados los señores **MARIA HORTENSIA PARRA AYALA, ANA LICETH HURTADO PARRA, ROSA AMELIA PARRA AYALA, WILSON DE JESUS PARRA AYALA, JOSE ANTONIO PARRA AYALA y DANIEL ELIAS PARRA** (Sentencia 011 del 22 de febrero de 2018), cumple los presupuestos contemplados en el artículo 305, 306 y 430 del Código General del Proceso como quiera que la misma ya ha cobrado firmeza, aunado a que la vocera judicial de los demandantes, ha ofrecido precisión en cuanto a la suma que se reclama por esta vía ejecutiva, tal como se lo advirtió el Juzgado en auto inadmisorio.

Teniendo en cuenta entonces que de la sentencia aludida, la cual se tiene como documento que presta mérito ejecutivo, se desprende claramente que los señores **MARIA HORTENSIA PARRA AYALA, ANA LICETH HURTADO PARRA, ROSA AMELIA PARRA AYALA, WILSON DE JESUS PARRA AYALA y JOSE ANTONIO PARRA AYALA**, en su calidad de demandados condenados a pagar costas judiciales, entre ellas las agencias en derecho, están obligado a cubrir la parte

vencedora en el proceso primigenio, la suma descrita en la liquidación de costas judiciales aprobada mediante auto TFN 437 del 8 de octubre de 2018, mismo que también ya cobró firmeza a partir del 16 de octubre ídem.

Ahora bien, atendiendo a las advertencias hechas por el Juzgado en auto del 11 de octubre de 2021, la vocera judicial hace el replanteamiento de las pretensiones económicas por parte de la parte demandada ante la renuncia de la solidaridad frente al deudor DAÑIEL ELIAS PARRA, ajustando la suma de dinero que se pretende ejecutar en \$ 6.588.508,5.

Como lo afirma la profesional del derecho libelista que procura por los intereses de los demandantes, se tiene que los señor **MARIA HORTENSIA PARRA AYALA, ANA LICETH HURTADO PARRA, ROSA AMELIA PARRA AYALA, WILSON DE JESUS PARRA AYALA y JOSE ANTONIO PARRA AYALA**, a la fecha, no han pagado la suma anunciada y ajustada en párrafos precedentes, por lo que se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, como quiera que es viable la ejecución propuesta al tenor de lo dispuesto en los artículos 305, 306 y 365 del CGP, que regulan la ejecución de las providencias judiciales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS,**

**RESUELVE**

**Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo de los señores **MARIA HORTENSIA PARRA AYALA, ANA LICETH HURTADO PARRA, ROSA AMELIA PARRA AYALA, WILSON DE JESUS PARRA AYALA y JOSE ANTONIO PARRA AYALA** y a favor de los señores **JEOVANNY PARRA AYALA y ALEXANDER PARRA CHAURRA**, por las siguientes sumas de dinero:

1) Por la suma de seis millones quinientos ochenta y ocho mil quinientos ocho pesos con 5 centavos (\$6.588.508,5), por concepto de las agencias en derecho liquidadas y aprobadas dentro del proceso de aumento de Reforma de Testamento radicado al No 2015-00177-00 donde fueron demandantes la idéntica parte actora dentro del presente proceso y como demandados los señores **MARIA HORTENSIA PARRA AYALA, ANA LICETH HURTADO PARRA, ROSA AMELIA PARRA AYALA, WILSON DE JESUS PARRA AYALA, JOSE ANTONIO PARRA AYALA y DANIEL ELIAS PARRA.**

2) Por los intereses moratorios que genere la suma de dinero descrita en el numeral 1º desde que se hizo exigible, esto es, el 16 de octubre de 2019, a la tasa del 6% anual (art. 1617 C.C.), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**Segundo:** Ordenar correrles traslado a los deudores haciéndoles saber que disponen de cinco (5) días para pagar (art. 431 ídem) y de diez (10) para proponer excepciones de mérito (art. 442 ídem), la cual se hará ajustada al Decreto 806 de 2020.

**Tercero:** Tramitar la demanda como lo regula el libro tercero, sección segunda, título único, capítulo 1 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

*am*  
**JHON JAIRO ROMERO VILLADA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA  
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO \_\_\_\_\_  
DEL \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DE 2021

ISRAEL RODRIGUEZ GÓMEZ  
Secretario

